



PAGINA WEB INSTITUCIONAL

AL PUBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No.041-2011-TCE SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

CAUSA No.041-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, Provincia de Manabí, lunes 19 de noviembre de 2012, a 10H03.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-000129-2011-TCE (fs. 2), boleta informativa BI-000130-2011-TCE (fs. 3) y Parte Informativa (fs. 1) suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Villamrín Alulema, elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el lunes 28 de marzo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de sorteo de causas, que aparece a fojas 11; y por ser éste el estado de la causa, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...*2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, *"el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones... 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."*

De las boletas informativas No. BI-000129-2011-TCE y BI-000130-2011-TCE que obran a fojas 2 y 3 del expediente, se desprende que a las procesadas se les acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boletas informativas (fs. 2 y 3), suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Villamarín Alulema, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la remisión de las referidas boletas informativas, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que *"... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, por intermedio del señor Ángel Amable Zamora Vélez, padre del procesado, conforme se desprende de la razón sentada por el señor Citador, la misma que obra a fojas 22 del expediente.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, otorgado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en las boletas informativas, que obran a fojas 2 y 3 del expediente, la infracción electoral que habrían cometido las presuntas infractoras es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, *"...hacer propaganda en el recinto electoral en el día de los comicios"*.-

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4 que:

"...cumpliendo las disposiciones de hacer prevalecer la Ley Seca desde el día Viernes 18 de marzo desde las 12H00, hasta el día Lunes 21 de marzo del 2011 hasta las 12H00 en el lugar y hora ya mencionados se procedieron a entregar las siguientes boletas del TCE por infringir la Ley Seca a las siguientes personas:... Zamora Vélez Ana Lucía [C.C] 131161598-1, Ana Lina Villavicencio Loor [C.C] 130421015-4."

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el lunes 19 de septiembre de 2012, desarrollada a partir de las 10H25, se incorporó al proceso, los siguientes elementos:

Una vez juramentado el señor agente de policía, procedió a reconocer como suyas la firma y rúbrica impresa en el parte y en la boleta informativa. El agente de Policía sostuvo que a la señora procesada se le acusó de realizar propaganda electoral, durante el día de los comicios; pese a que, en varias oportunidades se le solicitó que se retirara del lugar y deje de promocionar su postura electoral, dentro del proceso de revocatoria del mandato, de la referencia.

El agente de Policía Villamarín indicó que él, de forma personal, vió que la señora Ana Lucía Zamora Vélez realizó propaganda en distintos lugares pese a que, en más de una ocasión se le advirtió que de persistir en su actuación, se les aplicará una sanción pecuniaria.

La Defensa sostuvo que la sola afirmación del agente de Policía de que la procesada se encontraba realizando propaganda electoral no es suficiente para probar que se cometió la infracción que se le imputa, tanto es así que, el Agente no identificó ningún sello distintivo de alguna de las opciones políticas materia de las elecciones.

La presunta infractora sostuvo que ella llegó al recinto electoral a preguntar sobre la mesa receptora del voto en la que debía sufragar; momento en el cual se le acercó el señor Agente de Policía y le pidió sus datos personales, procediendo a entregarle la boleta, bajo amenaza de detenerla si no proporcionaba sus datos.

La prueba testimonial presentada por la parte accionada, ratificó que la señora imputada solo llegó a solicitar información y que el Agente de Policía le entregó un papel para que firmara, pese a que la señora se negó a recibirla; no obstante, esta jueza encontró contradicciones entre los testimonios, en cuanto a las condiciones de espacio y tiempo en las que se produjeron los hechos, por lo que no pudo crear convicción en esta autoridad.

4.3.- Problema Jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

- a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si las imputadas son, o no responsables del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar.



5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada..." (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, *"cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley..."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, *"...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que las boletas informativas que obran a fojas 2 y 3 y el parte informativo (fs. 1), constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto

4

infractor; tanto más cuanto que el señor Agente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido, exponiendo además, con absoluta precisión las circunstancias en la que se habría cometido la infracción, materia de juzgamiento.

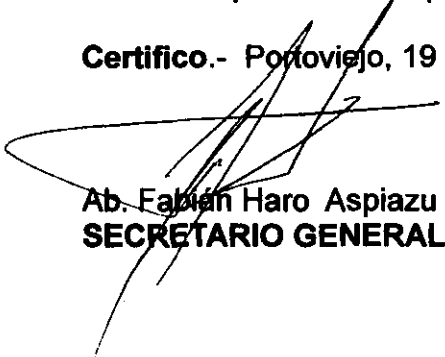
En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Zamora Vélez Ana Lucía, portadora de la cédula de ciudadanía No. 131161598-1, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
2. Notificar, con el contenido de esta sentencia a la procesada, en persona; sin perjuicio de hacerlo también en la casilla judicial No. 315, del Palacio de Justicia de la ciudad de Portoviejo.
3. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
4. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Manabí y en el portal web institucional.
5. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.-

Certifico.- Portoviejo, 19 de noviembre de 2012.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL TCE